



## ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como el artículo 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 109 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juicio político en México constituye un mecanismo de control constitucional, cuya finalidad es garantizar la aplicación correcta e idónea de la Constitución; este instrumento busca fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas mediante la rendición de cuentas de las y los servidores públicos, previniendo actos de corrupción y cualquier abuso de poder que pudieran lesionar los intereses de la ciudadanía o menoscabar el prestigio de las instituciones del Estado mexicano.

Conforme a lo establecido en la Constitución Federal, este mecanismo se procede contra “*actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*”, estableciendo así un estándar claro de responsabilidad para quienes ejercen funciones públicas de alto nivel, mismo que preserva la integridad del servicio público y el Estado de Derecho.



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

El artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera precisa las y los servidores públicos susceptibles de ser sujetos de juicio político; así como las sanciones aplicables, que comprenden principalmente la destitución del cargo público e inhabilitación temporal para desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión pública.

El fundamento de esta institución jurídica descansa sobre aquellas personas servidoras públicas que ejercen atribuciones de mando<sup>1</sup> cuyas acciones u omisiones puedan afectar el correcto funcionamiento de las instituciones políticas que representan. La sanción implica no solo la separación inmediata del cargo, sino también la prohibición de ostentar otro puesto público durante un periodo de tiempo determinado.

La importancia del Juicio Político en el ordenamiento jurídico mexicano radica en su carácter excepcional como procedimiento constitucional de naturaleza jurisdiccional que, paradójicamente, no es sustanciado por el Poder Judicial, sino por órganos del Poder Legislativo; esta dualidad entre su naturaleza jurisdiccional y política, lo distingue claramente de otros mecanismos de control constitucional como el juicio de amparo o las controversias constitucionales<sup>2</sup>, confiriendo al Poder Legislativo la facultad de conocer y resolver estos asuntos.

En el Estado de Tlaxcala, el juicio político encuentra su regulación primaria en la Constitución Local, la cual, por jerarquía legal, mantiene semejanza con los preceptos constitucionales federales, sin embargo, resulta necesario armonizar esta regulación local con las transformaciones derivadas de la reforma constitucional en materia electoral de 2014<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La Doctora Cecilia Licona Vite, en el libro "Juicio Político (2007)", afirma en diversos momentos de su obra, que el Juicio Político se instaura en contra de "servidores públicos de alta jerarquía".

<sup>2</sup> Licona Vite, Cecilia (2007). Juicio Político, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la H. Cámara de Diputados. Consultable en: [https://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/204806/498135/file/Juicio\\_politico.pdf](https://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/204806/498135/file/Juicio_politico.pdf)

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Federación (DOF 2014). DECRETO "LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

Dicha reforma estableció que las consejerías electorales en las Entidades Federativas sean designadas por el Instituto Nacional Electoral, el cual también determina los procedimientos y sanciones a aplicar, en específico se crea un mecanismo denominado “procedimiento de remoción”, regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>. En el caso específico de Tlaxcala, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones puede ser removido por las dos terceras partes de su Consejo General en caso de incurrir en faltas graves a los principios rectores de la institución.

Esta regulación especial hace incongruente mantener a las y los consejeros electorales estatales y a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva como sujetos de juicio político en la legislación local, por lo tanto, se propone reformar el artículo correspondiente para excluir a estas figuras del catálogo de servidores públicos sujetos a este procedimiento, otorgando coherencia normativa al sistema jurídico estatal.

En concordancia con el párrafo anterior, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, presentan características particulares que justifican su exclusión del juicio político estatal; estas personas son nombradas por el Senado de la República y, conforme a la Ley General en materia electoral, se sujetan al Título Cuarto de la Constitución Política Federal, independientemente de las disposiciones establecidas en las constituciones locales.

En consecuencia, las personas magistradas de los órganos jurisdiccionales locales quedan sujetas a las reglas, procedimientos y régimen de responsabilidades contempladas en la Constitución Federal y sus leyes secundarias, lo que hace improcedente su sujeción simultanea al juicio político estatal.

Además, un aspecto que requiere mayor claridad es la identificación precisa de las autoridades municipales sujetas a juicio político; actualmente, la Constitución Local establece de manera genérica: “*las y los presidentes municipales e*

---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL. Consultable en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Como se puede apreciar en el artículo 32 numeral 2 inciso b); así como el Capítulo IV, artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como de las personas titulares de las secretarías u organismos descentralizados de las presidencias municipales”; esta redacción genera incertidumbre jurídica, pues la expresión “integrantes de los ayuntamientos” podría interpretarse de manera extensiva, quedando al arbitrio de quien formule la denuncia la determinación de que quienes pueden ser sujetos de este procedimiento. Para garantizar seguridad jurídica y proporcionar certeza tanto a las y los servidores públicos como a la ciudadanía, se propone modificar esta redacción para establecer con precisión que serán sujetos de juicio político las y los integrantes del cabildo, así como aquellas personas servidoras públicas municipales con atribuciones de mando, que se establecen en el artículo mencionado.

Esta precisión resulta congruente con la finalidad esencial del juicio político: investigar y resolver conductas graves de servidoras y servidores públicos que desempeñen atribuciones fundamentales dentro de la administración pública; las y los servidores públicos que no ostentan esta calidad son sujetos del régimen de responsabilidades administrativas consideradas en la Constitución Local.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca fortalecer la disposición constitucional referente al juicio político en Tlaxcala mediante la actualización, armonización y precisión, con ello se garantiza la seguridad jurídica, se evitan duplicidades o contradicciones y se fortalece la confianza ciudadana en las instituciones y en los mecanismos de control constitucional.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en los dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

4



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, así como el artículo 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTICULO 109.-** El juicio político procede contra la persona titular del Poder Ejecutivo, diputadas y diputados, magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa, juezas o jueces del Poder Judicial del Estado y órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo, Oficialía Mayor, Coordinaciones y organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos; magistradas y magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de la persona titular del Órgano de Fiscalización Superior, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia, las y los presidentes municipales e integrantes **del cabildo** de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como de las personas titulares de las secretarías u organismos descentralizados de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I a IX (...)

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Parlamentario para que remita el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

Tlaxcala, para los efectos previstos en el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

**ARTÍCULO TERCERA.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

## AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los veintinueve días del mes enero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. SANDRA GUADALUPE  
AGUILAR VEGA

**DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA